

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura sus trasposos o cambios de titularidad de que, inexcusablemente, han de estar provistos los titulares de actividades clasificadas para el control del medio ambiente o de actividades inocuas.

Art. 3.º A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los trasposos y cambios de titular, sin variar ni ampliar la actividad que en ellos se desarrolle.

Art. 4.º Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Exenciones

Art. 5.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se otorgue la licencia o se realice el trasposo o cambio de titularidad de la misma.

Art. 7.º Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Art. 8.º La base de gravamen estará constituida por la superficie del local objeto de licencia y, en su caso, por el 30% de la superficie de la parcela afecta a la actividad.

Cuota tributaria

Art. 9.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe I. Primera instalación de establecimiento, traslados de negocio, variaciones de actividad.

_ Los primeros 50 m² de superficie: 3,01 euros/m².

_ De 51 a 100 m²: 2,70 euros/m².

_ De 101 a 500 m²: 2,40 euros/m².

_ De 501 a 1.000 m²: 1,80 euros/m².

_ De más de 1.001 m²: 1,50 euros /m².

Se aplicará además una tasa por tramitación del expediente de actividades equivalente al coste del informe técnico.

Epígrafe II. Ampliaciones en la actividad, recalificaciones, traspaso de negocio, cambios de nombre de titular o razón social y cambios de titular.

II.1. Ampliaciones y recalificaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas o recalificadas.

II.2. Traspaso de negocio, cambios de nombre de titular o razón social y cambios de titular. Las tarifas a aplicar serán un 50% de las señaladas en el epígrafe I.

En los supuestos de Primera instalación de establecimiento, traslados de negocio, variaciones de actividad, ampliaciones y recalificaciones se aplicará además una tasa por tramitación del expediente de actividades equivalente al coste del informe técnico.

Devengo

Art. 11. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Art. 12. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

Normas de gestión

Art. 13. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Art. 14. 1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren mas de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos salvo que en la misma licencia se exprese otra cosa en contrario.

Infracciones y sanciones

Art. 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Art. 16. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda._La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

